

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ANTONIO SAN MIGUEL
CRUZ

Peticionario

KLCE201701183

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. núm.:
KBD2016G0070 al
0071

Sobre:
Art. 195 C.P. (2012)
reclasificado a
Tentativa
Art. 199 C.P. (2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El Sr. Antonio San Miguel Cruz (el "Peticionario"), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), mediante la cual se denegó una moción de modificación de sentencia presentada por el Peticionario.

Surge del récord que el Peticionario, a raíz de un preacuerdo y en conexión con denuncias penales presentadas en el 2016, fue sentenciado, el 20 de abril de 2016, a cumplir 4 años de reclusión por violación al Artículo 195 del Código Penal (en grado de tentativa, en virtud de la reclasificación producto del pre-acuerdo), y 3 años de reclusión por violación al Artículo 199 del Código Penal, de forma concurrente entre sí.

El 18 de abril de 2017, el Peticionario presentó una moción ante el TPI, en la cual, aludiendo al principio de favorabilidad, a las enmiendas al Código Penal realizadas por la Ley 246-2014, y a lo dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal, solicitó que se

enmendara su sentencia. El TPI, mediante una Resolución emitida el 2 de mayo de 2017, denegó esta solicitud.

El 15 de mayo de 2017, el Peticionario presentó otro escrito ante el TPI, el cual constituye, en esencia, una solicitud de reconsideración a la referida determinación del TPI. Mediante una Orden notificada el 1 de junio de 2017, el TPI denegó dicha reconsideración; razonó que lo solicitado (concesión de atenuantes bajo el Artículo 67) “solo aplica a las sentencias al momento de imponerse”.

El 30 de junio de 2017, el Peticionario presentó el recurso de referencia; reproduce sus argumentos ante el TPI y enfatiza que, por haberse declarado culpable a través de un preacuerdo, es merecedor de una reducción de 25% a su sentencia.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Concluimos que el Peticionario no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el TPI.

Ante nosotros, el Peticionario solicita el beneficio de atenuantes, contemplado por el Artículo 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100. No obstante, a lo único que hace referencia el Peticionario es al Artículo 67 del Código Penal de 2012, *supra*, sobre atenuantes, y a su disposición (que siempre ha existido bajo dicho Código) a los efectos de que, cuando median atenuantes, el tribunal podrá imponer una sentencia hasta 25% más baja que la fija.

El Peticionario no demostró que el TPI estuviese obligado a aplicar atenuantes a su sentencia, pues no se demostró que la alegación preacordada a raíz de la cual se le sentenció los haya incorporado. Adviértase que la norma sobre aplicación de atenuantes, en lo pertinente, permaneció inalterada a raíz de las recientes enmiendas al Código Penal del 2012, y no se demostró que se hayan incluido atenuantes como parte del pre-acuerdo.

Finalmente, el Peticionario tampoco demostró que la sentencia impuesta sea ilegal o que exista razón para intervenir con la discreción del TPI al negarse a modificar su sentencia. Resaltamos que, luego de las enmiendas al Código Penal de 2012, realizadas en el 2014, tanto la pena fija por violación al Artículo 195

en grado de tentativa, como la pena fija por violación al Artículo 199, corresponden a las impuestas aquí al Peticionario. 33 LPRA secs. 5265 y 5269.

Así pues, la naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 826-828 (2007) (tribunal debe rechazar mociones análogas que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

Concluimos que el Peticionario no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con la decisión recurrida.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones